



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-026-2021**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS  
EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”**

**EXPEDIENTE N° 22.369**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ALEX PIEDRA SANCHEZ  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN  
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
DIRECTOR A.I**

**5 DE FEBRERO DE 2021**

## TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO .....	4
2.1 Necesaria Razonabilidad, Proporcionalidad y Equilibrio de las Cargas Tributarias en el Marco del Principio de Justicia Distributiva consagrado en la Constitución Política .....	4
III.- ANALISIS DEL ARTICULADO .....	6
Artículo 1 .....	6
Artículo 2, Artículo 3 y Artículo 4 .....	7
Artículo 5, Artículo 6 y Artículo 7 .....	12
Artículo 8.- Reglamentación .....	13
Transitorio I .....	13
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....	14
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....	14
Votación .....	14
Delegación .....	14
Consultas .....	15
Obligatorias .....	15
Facultativas: .....	15
VI.- NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY .....	15
VII.- ANEXOS .....	16



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST-IJU-026-2021  
INFORME JURÍDICO**

**“LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS  
EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”**

**EXPEDIENTE N° 22.369**

**I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley propone la reforma a los artículos 59, 31 ter, 32 y 33 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. Así como las derogatorias de los incisos: 1) del artículo 28, inciso f) del artículo 35 de la misma ley y la derogatoria del Transitorio XXII de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018 y sus reformas.

Las reformas consisten en:

1. Modificar la tarifa del impuesto de remesas al exterior, en un promedio de 5%, según los diferentes supuestos previstos para el tributo.
2. Establecer una tarifa única del impuesto sobre rentas y ganancias de capital de 15%, y un incremento transitorio por dos años de 1,5% adicionales a la tarifa del actual del impuesto, es decir, por dos períodos fiscales se pagaría 16,5%.
3. Eliminar las tarifas diferenciadas a títulos valores emitidos en moneda nacional por el Sistema Financiero para la Vivienda, los rendimientos de los ahorros efectuados por las personas asociadas a cooperativas y asociaciones solidaristas, así como los excedentes o utilidades que se pagan a estas personas asociadas.
3. Eliminar la exoneración de en un 50% sobre los rendimientos del sistema de pensiones complementarias establecido en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y sus reformas. Es decir, se eliminan los beneficios sobre las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones, planes de beneficios y regímenes de pensiones, así como el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), por lo que estarían sujetos a una tarifa de 7.5%. Siendo que los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el FCL, establecidos mantienen el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de lo que sería la ley.

4. Eliminar la no sujeción del salario escolar al impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales. Cabe indicar que, en el caso de salario escolar se entendería devengado cada mes para efectos del cálculo.

Por último, se le otorga un mes al Poder Ejecutivo para que reglamente lo que sería la ley.

## **II.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

### **2.1 Necesaria Razonabilidad, Proporcionalidad y Equilibrio de las Cargas Tributarias en el Marco del Principio de Justicia Distributiva consagrado en la Constitución Política**

El artículo 50 de la Constitución Política establece que: *“el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*.

Por su parte el artículo 74 constitucional indica: *“Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”*.

Los artículos constitucionales indicados y sus postulados consecuentes, consagran el Estado Social de Derecho costarricense y establece un norte de acción para las autoridades que toman decisiones, en la que el bien común de la mayoría y el más justo adecuado de la riqueza se vuelve un eje transversal, en equilibrio con la organización y estímulo de la producción.

Por su parte, la Sala Constitucional, ha desarrollado los principios de razonabilidad y proporcionalidad se la siguiente manera:

*“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que*

*razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.” Votos No. 6805-11 y 3950-12)*

*“(…) la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales (...) se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable”. Voto No. 10986-12)*

En virtud de lo anterior, las cargas establecidas en el sistema tributario costarricense como un todo, desde una óptica constitucional deben respetar lo establecido en los artículos 50 y 74 constitucionales, que consagran el principio de justicia distributiva, así como se debe atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados. En el entendido que estos principios, refieren a lo justo, mismo que solo puede tener sentido, analizando los elementos del sistema como tales, pero también como un todo, para que cada cual contribuya según sus condiciones y situaciones, según sus capacidades y aplicando la solidaridad como medida sistémica, en una lógica progresiva.

Por lo que esta Asesoría sugiere contemplar este marco como referencia en la toma de decisiones de carácter tributario y fiscal, especialmente en un contexto en el que las propuestas tributarias están segmentadas en varios proyectos de ley.

Obsérvese, que esa amalgama de proyectos tributarios podría recargar la capacidad económica de unos sectores de la población, en favorecimiento o exoneración de otros sin fundamento solidario, so pena de inconstitucionalidad al darse un desequilibrio en el sistema.

Un ejemplo, de lo anterior podría ser el de los ingresos salariales de los trabajadores.

En medio de la crisis fiscal, hay condiciones que se tornan insostenibles, dado que se han tomado una serie de medidas que ya en conjunto podrían ser desequilibradas en comparación con medidas que se exigen a otros sectores.

Por ejemplo, en el sector público dada la crisis y la aplicación de la regla fiscal los salarios se congelan. Aunado a esto se propone bajar la base imponible del impuesto sobre la renta para todos los asalariados (sector público y sector privado) y subir el tope, es decir, parte de los ingresos soportarían más carga tributaria, con el agravante de que por un lapso de tiempo no hay aumentos salariales.

Si tienen otras actividades se les gravaría con renta dual (de acuerdo con el proyecto de Renta Global), y si además pertenecen a asociaciones solidaristas o cooperativas, se les gravan sus excedentes o utilidades. Esto sin considerar el incremento en el costo de la vida permanente y que se propone gravar también los rendimientos de sus aportes a pensiones y su FCL y el llamado salario escolar en el caso del sector público.

Reiteramos que la suma de las medidas propuestas en los proyectos de ley que se encuentran en la corriente legislativa y otras como nominalización de componentes salariales, podrían resultar necesarios desde una lógica fiscalista fría, sin embargo, no puede obviarse que esto podría conllevar un debilitamiento económico para las personas, al no existir realmente estudios, ni parámetros sociales, económicos y metas como Estado, que visualicen la clase de sociedad y servicios públicos que se quieren tener, como tampoco las implicaciones.

Si bien, existe una crisis fiscal que atender y esta Asesoría no la desconoce, el panorama para los asalariados contrasta con la propuesta de bajar la tasa de renta a empresas, diferentes a Pymes como lo propone el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley del expediente legislativo N° 22.383 “Renta Global Dual”.

Finalmente, el Poder Ejecutivo en el proyecto 22.383 “Renta Global Dual” propone derogar la Ley N°7092 “Ley del Impuesto sobre la Renta”, mientras que la iniciativa que nos ocupa también presentada por dicho Poder de la República, simplemente reforma varios artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En otras palabras, iniciativas contrapuestas sobre la misma ley.

### **III.- ANALISIS DEL ARTICULADO**

En el apartado del Anexo de este informe se introduce un cuadro comparativo entre la normativa propuesta y la vigente para la correspondiente valoración del lector.

#### **Artículo 1**

Propone mediante la reforma al artículo 59 de la Ley N° 7092, variaciones a las tarifas del llamado impuesto a remesas al exterior que, según el caso, se incrementan en un promedio del 5%.

Resulta importante recordar que este impuesto está regulado a partir del artículo 52 de la Ley N°7092 y básicamente grava toda renta o beneficio de fuente costarricense destinada al exterior, normalmente generados por personas o empresas que no tienen establecimiento permanente en Costa Rica. El hecho generador se consuma cuando la renta o beneficio de fuente costarricense se pague, acredite o de cualquier forma se ponga a disposición de personas domiciliadas en el exterior.

En los artículos 54 y 55 de la ley se establece qué se entiende para el caso como fuente costarricense.

En principio, una modificación tarifaria responde a una decisión de conveniencia y oportunidad de las personas legisladoras, las cuáles deben para atender, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evaluar sus impactos en el sistema y la capacidad tributaria del contribuyente.

Cabe indicar que los artículos 18 y 19 de la Ley N°7092, a los que hace referencia el inciso g) del artículo propuesto están derogados. Por lo que la nueva referencia es a lo que regula utilidades, dividendos o participaciones sociales, en rentas de capital mobiliario.

### **Artículo 2, Artículo 3 y Artículo 4**

El artículo 2 establece mediante la reforma al artículo 31 ter de la Ley N°7092, unificar la tarifa de ganancias de capital en un 15%, eliminando las tarifas diferenciadas que existen en los títulos valores emitidos en moneda nacional por el Sistema Financiera para la Vivienda, los rendimientos de los ahorros efectuados por las personas asociadas a cooperativas y asociaciones solidaristas, así como los excedentes o utilidades que se pagan a estas personas asociadas.

Las únicas tarifas diferenciadas que se establecen se refieren a una de 7,5% para las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como FCL, referidos en el artículo 2 de la Ley N 7983, y los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley de cita.

Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley de marras, mantendrían el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de lo que sería esta ley.

Por su parte, el artículo 3 de la iniciativa, propone derogar el inciso 1) del artículo 28 bis de la Ley N° 7092, que señala: *“Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley”.*

La derogatoria sería congruente con la reforma del artículo 31 ter propuesta. Sin embargo, si se plantean enmiendas a ese artículo 31 ter, se debe valorar si la derogatoria planteada sigue siendo viable.

También sería congruente la derogatoria propuesta en el artículo 4 del proyecto de ley, del Transitorio XXII de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento para las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018, que indica: *“TRANSITORIO XXII. Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 ter, la tarifa del quince por ciento (15%) aplicado a los títulos valores emitidos por las cooperativas, tendrán una tarifa del siete por ciento (7%), hasta tanto estos no sean bursátiles; en cuyo caso, después de obtenida esta condición, la tarifa aumentará cada año un punto porcentual hasta alcanzar el quince por ciento (15%). //Los rendimientos generados por títulos valores emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, durante el primer año de vigencia, tendrán una tarifa del siete por ciento (7%) y aumentarán un punto porcentual cada año, hasta alcanzar el quince por ciento (15%). //En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del siete por ciento (7%) y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el diez por ciento (10%)”.*

Al igual que en el caso del artículo 3 del proyecto de ley, si se modifica la propuesta del 31 ter para la Ley N° 7092, debe valorarse los alcances de esta derogatoria.

Respecto a las rentas de capital, las mismas están reguladas a partir del artículo 27 de la Ley de marras y son definidas en el artículo 27 ter de la Ley N°7092, de la siguiente manera:

*“Artículo 27 ter- Materia imponible. Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario, rentas del capital mobiliario y ganancias y pérdidas del capital. //1. Rentas del capital inmobiliario //a) Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles. //2. Rentas del capital mobiliario //a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este título: //i. Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios. //Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o en varias operaciones simultáneas. //ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles. //iii. Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del régimen obligatorio de pensiones, el fondo de capitalización laboral y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley N. ° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, salvo cuando deban tributar de conformidad con las disposiciones del título II de esta ley://iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.//Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes, mencionados en el artículo 2 de esta ley, el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo*

15 de esta ley. //Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior. //Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, o exentos por esta ley o por otras, percibidos o devengados en el periodo fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o el ingreso disponible. //Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que sean sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, y sucesiones indivisas, para los efectos de esta ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este numeral iv, corresponde a los socios, los fideicomisarios o los beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el territorio nacional. Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz constituye ingreso gravable, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta ley. //No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas. //3. Ganancias y pérdidas de capital //a) Serán ganancias y pérdidas de capital, gravadas de conformidad con lo dispuesto en este título, las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel, incluidas las derivadas de la venta de participaciones en fondos de inversión. No se incluyen las utilidades que tributen, según el artículo 8, inciso f), de esta ley. //b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: //i. En los supuestos de localización de derechos. //ii. En la distribución de bienes gananciales, a consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. //iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario. //En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos. //c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital social. Excepto cuando la reducción capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente. //En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a lo que corresponda a utilidades acumuladas, salvo que existan aportes registrados contablemente, estos últimos no estarán sujetos a este impuesto, la Administración Tributaria podrá verificar su legitimidad y procedencia. //d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes: //i. Las no justificadas. //ii. Las debidas al consumo. //iii. Las debidas a donaciones u obsequios. //iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar”.

Una vez definidas las rentas de capital se considera pertinente mencionar que rentas están exentas actualmente:

“Artículo 28 bis- Exenciones. Están exentos del impuesto, conforme a las regulaciones de este título: //1. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al

*Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. //2. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995. //3. La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de estas, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Igualmente, estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en el tanto esta última desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto, o bien, que se trate de una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por una superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif). //4. Las rentas y las ganancias de capital derivadas de las participaciones de los fondos de inversión, contemplados en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, en la parte correspondiente a rentas y ganancias de capital por las que los fondos de inversión han tributado. //5. Los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes. //6. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por los organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación. //7. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente. También aplicará la exención cuando la vivienda esté a nombre de una persona jurídica que de manera indubitable se ha destinado a vivienda habitual de los dueños de la persona jurídica. //8. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un registro público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa. //9. Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar títulos valores en el mercado internacional. Para los efectos de este y del inciso anterior, el concepto de título valor deberá determinarse conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. //10. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante. //11. Las inversiones provenientes del fideicomiso sin fines de lucro, creado mediante el artículo 6 de la Ley N.º 7044, Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, de 29 de setiembre de 1986. //12. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)”.*

Respecto a los beneficios fiscales a regímenes de pensiones y sus inversiones, además de los anteriormente señalados (inciso 1) del artículo 28 bis de la Ley N° 7092), actualmente, la Ley N° 7983 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68.- Tratamiento fiscal del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.** Para calcular el impuesto sobre la renta y las cargas sobre la planilla, los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones y al fondo de capitalización laboral serán considerados gastos deducibles para determinar la renta gravable por parte del patrono, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, No. 7092, de 19 de mayo de 1988.

**ARTÍCULO 69.- Requisitos para obtener los incentivos fiscales.** Los aportes voluntarios para gozar de los incentivos fiscales otorgados en esta ley, deberán cumplir todas las disposiciones de esta ley y ser contratados con una operadora.

**ARTÍCULO 70.- Convenios de aportación de los patronos al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.** Los patronos que hayan celebrado convenios de aportación según esta ley podrán considerar dichos aportes como gastos deducibles para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de su empresa o negocio.

**ARTÍCULO 71.- Exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.** Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas son los siguientes: //a) Caja Costarricense de Seguro Social. //b) Instituto Nacional de Aprendizaje. //c) Instituto Mixto de Ayuda Social. //d) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. //e) Banco Popular y de Desarrollo Comunal. //f) Impuesto sobre la Renta. //Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago.

**Artículo 71 bis- Exoneración de prestaciones o beneficios** Las prestaciones o los beneficios derivados del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, previstos en esta ley, estarán exentos de toda clase de tributos”.

**“ARTÍCULO 72.- Beneficios fiscales.** Estarán exentos de los impuestos referidos en el artículo 18 y en el inciso c) del artículo 23 de la Ley del impuesto sobre la renta, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren”.

Si bien, en principio lo que se grava o no se grava con un impuesto responde a razones de conveniencia y oportunidad, se advierte que se debe valorar la razonabilidad y proporcionalidad del impacto en las pensiones de los trabajadores al gravar los rendimientos de sus fondos de pensiones, así como del FCL y consecuentemente los efectos sociales que esta medida traería.

Asimismo, es importante visualizar a quiénes se está afectando cuando se gravan ahorros y los excedentes o utilidades de asociaciones solidaristas o cooperativas y si requieren un trato diferenciado según su actividad y tipo.

En el caso de las asociaciones solidaristas, las personas asociadas son trabajadoras que ahorran e invierten dentro de un esquema previsto por ley de solidaridad, incluso se invierten sus propias prestaciones y entre todos incluso logran financiamiento a bajo costo.

En el caso de las personas cooperativistas, no todas pertenecen a grandes cooperativas, por lo que dependerá del caso la afectación a un trabajador o pequeño productor o empresario y si allí están invertidas sus prestaciones o recursos invertidos, en pro de colectivos, claramente diferenciados.

Cabe indicar que otra clase de ahorros están exonerados según el artículo 28 inciso 5) de la Ley N°7092. Además, en el proyecto 22.383 (artículo 65 inciso 6) iniciativa del Poder Ejecutivo se exonera de renta a las cooperativas como tales, incluidas las grandes, pero no así a los excedentes que reparte, ni a las asociaciones solidaristas como tales, aspectos sobre los cuales se llama la atención, pues podría afectarse el diseño de solidaridad social promovido por el Estado y existente en el país, enfocado en el mayor bienestar de la población por medio de organizaciones sociales que coadyuvan a un mejor reparto de las riquezas.

#### **Artículo 5, Artículo 6 y Artículo 7**

El artículo 5 propone la derogatoria del inciso f) del artículo 35 de la Ley N° 7092, para eliminar la no sujeción del impuesto sobre la renta al llamado salario escolar.

Por su parte el artículo 6 reforma el artículo 32 de la Ley N°7092 para establecer como ingresos afectos al impuesto sobre la renta, el salario escolar.

Finalmente, el artículo 7 dispone la reforma del artículo 33 de la Ley N°7092 que regula la retención del impuesto sobre la renta, para incluir lo referente al salario escolar. Asimismo, establece que el salario escolar se entenderá devengado cada mes para efectos del cálculo del impuesto.

En cuanto al salario escolar según el Decreto No. 23495-MTSS de 19 de julio de 1994, este consiste *“en un ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1º de julio de 1994, y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año”*.

En principio gravar el salario escolar con el impuesto sobre la renta responde a consideraciones de conveniencia y oportunidad de las personas legisladoras.

Solo se plantean dudas sobre la razonabilidad y proporcionalidad y, por ende, de la constitucionalidad, de agregar en el artículo 33 que el salario escolar se entenderá devengado cada mes para efectos del cálculo del impuesto, por cuánto si esto significa la retención del impuesto mensual podría resultar irrazonable, pues el dinero no ha entrado materialmente en posesión del trabajador y podría pasar meses sin que lo reciba. En otras palabras, la retención se debe de hacer una vez que se cumpla el hecho generador de la obligación tributaria, sea, en el momento que se le hace efectivo el pago al trabajador.

### **Artículo 8.- Reglamentación**

Establece que en un período máximo de un mes posterior a la publicación de lo que sería la ley, el Poder Ejecutivo debe reglamentar el Título II de lo que sería la ley.

De acuerdo con el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, al Poder Ejecutivo le corresponde la reglamentación de las leyes de la República. De ahí, que llama la atención que este artículo 8 otorgue un mes de plazo para que se reglamente el Título II de lo que sería la Ley, cuando lo que corresponde jurídicamente es que emita el reglamento de la ley.

### **Transitorio I**

Establece que la tarifa a la renta imponible a las rentas de capital y a las ganancias de capital contempladas en el párrafo primero del artículo 31 ter de la Ley N<sup>o</sup> 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, será durante los primeros dos años de la entrada en vigencia de esta ley de un dieciséis coma cinco por ciento (16,5%) para el período indicado.

La redacción de este artículo llama a confusión y además podría ser insuficiente, pues primero indica dos años desde la entrada en vigencia de lo que sería la ley y luego “para el período indicado”, aspecto que confunde y que debe aclararse.

Asimismo, se advierte que, si son dos años desde la entrada en vigencia de la ley, podría ser que esto no responda a períodos fiscales completos.

### **Consideración final**

Se llama la atención que todas las modificaciones entrarían a regir el primer día del mes siguiente a la publicación, lo cual implica una aplicación inmediata.

En el caso de los tributos, dependerá del avance del período fiscal, una parte quedará gravada y otra no, con los nuevos tributos.

Se recomienda verificar la capacidad instalada del Ministerio de Hacienda, para generar formularios y los requerimientos digitales necesarios para su implementación, en cuenta declaraciones y liquidación, por un tema de razonabilidad de la vigencia.

#### **IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Técnicamente, los proyectos de ley se dividen, según su extensión y temas en Títulos, los Títulos en Capítulos, los Capítulos en Secciones y las Secciones en artículos.

En virtud de esto, se recomienda no dividir en títulos el proyecto de ley, sino en capítulos.

En otro orden, un proyecto de ley debe ordenarse estableciendo primero las adiciones, luego las reformas, luego las derogatorias y, por último, las disposiciones finales como reglamentación y transitorios, razón por la cual se recomienda reordenar los artículos en ese sentido.

En el artículo 5 no se debe hacer referencia a la Ley N°8665, pues esta reformó el inciso f) de la Ley N°7092 que es el que se deroga.

Respecto a la adición de un párrafo final al artículo 33 de la Ley N° 7092, sin perjuicio de las dudas de constitucionalidad planteadas, esta asesoría considera que debería de establecerse como un artículo 33 bis, pues es un tema diferenciado de las escalas de tarifas previstas en el artículo, a pesar del encabezado.

En cuanto al título del artículo 8, el resto de artículos no tienen título, entonces o se les pone título a todos los artículos o se elimina el propuesto.

En relación con el Transitorio I en el tanto no se establezcan más, debe de consignarse como "Único".

#### **V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

##### **Votación**

El proyecto de ley requiere para ser aprobado de una votación de la mayoría absoluta de los presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

##### **Delegación**

La iniciativa NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional, como lo es la materia tributaria.

## **Consultas**

### **Obligatorias**

- ARESEP
- ICE
- SUPEN
- SUGEF
- SUGEVAL
- CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- BANCO CENTRAL
- BANCOS DEL ESTADO
- INS

### **Facultativas:**

- Ministerio de Hacienda
- Contraloría General de la República
- Operadoras de Pensiones
- Organización Sindical Rerum Novarum
- Unión Costarricense de Cámaras Empresariales
- Confederación de Asociaciones Solidaristas

## **VI.- NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY**

### **Constitución Política**

- Artículo 18, obligación de los costarricenses de contribuir con los gastos del Estado.
- Artículo 50, en cuanto establece que el Estado promoverá el mayor bienestar para los habitantes de la República y el más adecuado reparto de las riquezas.
- Artículo 74, en cuanto establece que los derechos y garantías constitucionales son irrenunciables y establece como principios del Estado la justicia y la solidaridad.
- Artículo 121 incisos 1) y 13) en cuanto a las atribuciones de la Asamblea Legislativa de aprobar, reformar y derogar leyes y establecer tributos.

### **Leyes**

- Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y sus reformas
- Ley N°7092, Ley de impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

- Ley N°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 01 de julio de 1971 y sus reformas.

## VII.- ANEXOS

### CUADRO N° 1

#### CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULO 59 DE LA LEY N° 7092 VIGENTE Y EL PROPUESTO

Artículo 59 de la Ley N° 7092 vigente	Artículo 59 propuesto para la Ley N° 7092
<p>Artículo 59.-Tarifas</p> <p>a) Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del <del>ocho coma cinco por ciento (8,5%)</del>.</p> <p>b) Por las pensiones, las jubilaciones, los salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, se <del>pagará una tarifa del diez por ciento (10%)</del>.</p> <p>c) Por los honorarios, las comisiones, las dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia, se pagará <del>una tarifa del veinticinco por ciento (25%)</del>.</p> <p>d) Por los reaseguros, los reafianzamientos y las primas de seguros de cualquier clase, se pagará una tarifa del <del>cinco coma cinco por ciento (5,5%)</del>.</p> <p>e) Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias</p>	<p>Artículo 59.-Tarifas.</p> <p>a) Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del <b>trece coma cinco por ciento (13,5%)</b>.</p> <p>b) Por las pensiones, las jubilaciones, los salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, se pagará una tarifa del <b>quince por ciento (15%)</b>.</p> <p>c) Por los honorarios, las comisiones, las dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia, <b>se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%)</b>.</p> <p>d) Por los reaseguros, los reafianzamientos y las primas de seguros de cualquier clase, se pagará una tarifa del <b>diez coma cinco por ciento (10,5%)</b>.</p> <p>e) Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales, se pagará <b>una tarifa del veinticinco por ciento (25%)</b>.</p>

internacionales, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

f) Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del ~~cinuenta por ciento (50%)~~.

g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, ~~se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) o del cinco por ciento (5%),~~ según corresponda.

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del ~~quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado~~.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán ~~una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%) durante el primer año de vigencia de esta ley; durante el segundo año pagarán un nueve por ciento (9%); durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y, a partir del cuarto año, pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado~~.

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del

f) Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del **cinuenta y cinco por ciento (55%)**.

g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, se pagará una **tarifa del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%)**, según corresponda.

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del **veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado**.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero **pagarán una tarifa del veinte por ciento (20%)**.

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del diez

~~cinco coma cinco por ciento (5,5%) del monto pagado o acreditado.~~

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade)(\*) establecido en la Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, ~~se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).~~

**coma cinco por ciento (10,5%) del monto pagado o acreditado.**

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), establecido en la Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, **se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).**

<p>j) Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará <del>una tarifa del veinticinco por ciento (25%)</del>.</p> <p>k) Por los pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país, se pagará <del>una tarifa del quince por ciento (15%)</del>.</p> <p>l) Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará <del>una tarifa del treinta por ciento (30%)</del>.</p>	<p>j) Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará <b>una tarifa del treinta por ciento (30%)</b>.</p> <p>k) Por los pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país, se pagará <b>una tarifa del veinte por ciento (20%)</b>.</p> <p>l) Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa <b>del treinta y cinco por ciento (35%)</b>.</p>
---	---

## CUADRO N° 2

### CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULO 31 TER DE LA LEY N° 7092 VIGENTE Y EL PROPUESTO

<p><b>Artículo 31 ter vigente de la Ley N° 7092</b></p>	<p><b>Artículo 31 ter propuesto para la Ley N° 7092</b></p>
<p>Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto. La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%). No obstante, los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primera venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del</p>	<p>Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto. La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%). No obstante, los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primera venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del</p>

~~impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%).~~

~~Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del quince por ciento (15%).~~

~~Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, estarán sujetos a una tarifa del siete por ciento (7%).~~

~~A excepción de lo establecido en el inciso 5, del artículo 28 bis, los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).~~

~~Los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados estarán sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%).~~

~~Los excedentes o utilidades pagados por las asociaciones solidaristas a sus asociados estarán sujetos a la siguiente escala:~~

impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%).

Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta ley.

<p><del>1. Cinco por ciento (5%) hasta por el equivalente a un salario base.</del></p> <p><del>2. Sobre el exceso de un salario base y hasta dos salarios base, pagarán un siete por ciento (7%).</del></p> <p><del>3. Sobre el exceso de dos salarios base, se pagará el diez por ciento</del></p>	
---	--

### CUADRO N° 3

#### CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY N° 7092 VIGENTE Y LOS PROPUESTOS

<p><b>ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY N° 7092 VIGENTES</b></p>	<p><b>ARTICULOS 32 Y 33 PROPUESTOS PARA LA LEY N° 7092</b></p>
<p>ARTICULO 32.- Ingresos afectos. A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales:</p> <p>a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, regalías y aguinaldos, siempre que sobrepasen lo establecido en el inciso b) del artículo 35, que les paguen los patronos a los empleados por la prestación de servicios personales (...)</p>	<p>ARTICULO 32.- Ingresos afectos. A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales:</p> <p>a) Sueldos, sobresueldos, salarios, <b>salario escolar</b>, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, regalías y aguinaldos, siempre que sobrepasen lo establecido en el inciso b) del artículo 35, que les paguen los patronos a los empleados por la prestación de servicios personales. (...)</p>

ARTICULO 33.- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

ARTICULO 33.- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas: (...) **En el caso del salario escolar se entenderá devengado cada mes para efectos del cálculo del impuesto.**

Elaborado por: aps

/\*lsch//5-2-2021

c. archivo